



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-VG-REC-01/14.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> *****.
<b>QUEJOSO:</b> QV1.
<b>MOTIVO:</b> IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRANSITO.

**LIC. GAMILL ABELARDO ARREOLA LEAL.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **VEINTICUATRO** días del mes de **Febrero** del año dos mil **Catorce**. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , relacionados con el caso de **QV1** por consiguiente y:-----

**V I S T O** para resolver el expediente \*\*\*\*\* , integrado con motivo de la queja presentada por el señor **QV1**, en contra de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN HECHOS DE TRANSITO**, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en **IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA**, inferidos en su contra por dicho Servidor Público.-----

-----**I. HECHOS**-----

Con fecha 13 de Mayo del 2013, se presentó ante este Organismo el **C. QV1**, a efecto de presentar queja por escrito en relación a los hechos que manifiesta en su escrito de fecha 13 de Mayo del 2013, en el que manifestó:-----

“Que el día 01 de Mayo del 2010, no recordando la hora exacta me dirigía hacia mi domicilio cuando al ir circulando sobre la calle \*\*\*\*\* al llegar al cruce de la calle \*\*\*\*\* realicé mi alto total como lo indicaba el disco, al reiniciar la marcha de mi vehículo de la marca \*\*\*\*\* línea polo modelo \*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , un vehículo de la marca \*\*\*\*\* línea \*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , propiedad del Ayuntamiento de La Paz, el cual era conducido por el entonces Subdirector de Servicios Públicos de nombre F1, que venía circulando sobre la calle \*\*\*\*\* al no respetar el alto total me impactó del lado izquierdo del vehículo, por tal motivo le ocasionó daños considerables en la carrocería y autopartes, acudiendo al lugar el perito de tránsito terrestre para deslindar responsabilidades, una vez que se efectuó determinaron que la responsabilidad recae en la persona de nombre F1, negándose rotundamente a pagarme los daños los cuales ascendían a la cantidad de \$52,000 pesos aproximadamente, ante tal eventualidad y para darle formalidad me presenté a denunciar los hechos, por consiguiente el Ministerio Público solicitó un segundo peritaje por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiéndole el escrito y determinando que nuevamente el responsable de los hechos era F1, por tal motivo dicha persona no estuvo de acuerdo y solicito el peritaje de un particular nombrando al Lic. L1, pero esta persona nunca se presentó a rendir

dicho peritaje ni aceptar el cargo a pesar que fue notificado, por lo consiguiente el Ministerio Publico consignó ante el Juez Segundo de lo Penal una vez reunidos los requisitos, solicitó se ejercitara acción penal en contra de dicho responsable para lo cual se libró orden de aprehensión en contra del C. F1 pagando una fianza para garantizar los daños y su libertad, pero el Juez después resuelve dictar auto de libertad por no desahogar la pericial solicitada por el denunciado, tal es el caso que el expediente se devolvió al Ministerio Público indicándole el Juez que subsanara dicha deficiencia, pero lo que procedió hacer solo fue notificarle al C. F1 que tenía un plazo de cinco días para que presentara al perito en mención de no hacerlo se le tendrá por desierta dicha probanza, pero al agotarse el término el representante social nuevamente y por segunda ocasión consignó ahora ante el Juez Tercero Penal dentro del Proceso Penal 134/2012, con fecha 19 de Septiembre del 2012 resuelve el Juez condecorador de la causa NEGAR LA ORDEN DE APREHENSION en contra de la persona de nombre F1 en el sentido del numeral 35 del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado, que a la letra dice es OBLIGACION DEL FISCAL INVESTIGADOR FUNDAR Y MOTIVAR TODAS SUS DETERMINACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFESION, VIOLANDO MIS GARANTIAS DE ACUERDO AL ART. 20 inciso c) Fracción I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no advirtiéndose en autos que haya agotado todos los medios a su alcance para poder citar al perito en mención o bien que haya requerido al inculpado, lo que procedió es y será decretar el sobreseimiento de la causa de estudio y decretar extinguida la acción penal, dejándome en todo momento en estado de indefensión ya que como se nota nadie se hará responsable en resarcirme los daños considerables a que se le ocasionaron a mi vehículo.”-----

## -----II. EVIDENCIAS-----

- A.-** Escrito de Queja de fecha 13 de Mayo del 2013, presentado por el **C. F1**, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de B.C.S.-----
- B.-** Acuerdo de recepción de queja de fecha 13 de Mayo del año 2013, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y tramite legal.-----
- C.-** Acuerdo de Ratificación de Queja de Fecha de 13 de Mayo del año 2013, mediante el cual el quejoso ratifica todas y cada una de las partes de su escrito de queja.-----
- D.-** Oficio numero \*\*\*\*\* , de fecha 13 de Mayo del 2013, con el que la Dirección de Quejas de este organismo notifica al quejoso que su queja fue radicada en este organismo bajo el número de expediente\*\*\*\*\* y que su queja se encontrara a cargo de la Visitaduría General de este organismo.-----
- E.-** Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**-----
- F.-** Oficio numero \*\*\*\*\* de fecha 31 de Mayo del 2013, con el que la Visitaduría General de este Organismo, Solicito Informe al Lic. M1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Hechos de Transito, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos de la queja interpuesta por el **C. QV1.** -----
- G.-** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 14 de Junio del 2013, con el cual el C. LIC. M1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Hechos de Tránsito Terrestre, rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo.-----
- H.-** Copia Certificada de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* .-----
- I.-** Oficio numero \*\*\*\*\* de fecha 17 de Junio del 2013, con el que la Visitaduría General de este Organismo, notifica al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días para aportar elementos de prueba.-----

### -----III. SITUACION JURIDICA-----

I.- Con fecha 13 de Mayo del 2013 se presentó ante este organismo el **C. F1** presentando escrito de queja de fecha 13 de Mayo del 2013, donde refiere que el día 01 de Mayo del 2010, no recordando la hora exacta se dirigía hacia su domicilio cuando al ir circulando sobre la calle \*\*\*\*\* y al llegar al cruce de la calle \*\*\*\*\* realizó un alto total como lo indicaba el disco, al reiniciar la marcha de su vehículo de la marca \*\*\*\*\* línea \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , un vehículo de la marca \*\*\*\*\* línea \*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , propiedad del Ayuntamiento de La Paz, el cual era conducido por el entonces Subdirector de Servicios públicos de nombre F1, que venía circulando sobre la calle \*\*\*\*\* , al no respetar el alto total lo impactó del lado izquierdo del vehículo, por tal motivo le ocasiono daños considerables en la carrocería y autopartes. Acudiendo al lugar el perito de tránsito terrestre para deslindar responsabilidades. Una vez que se efectuó determinaron que la responsabilidad recaía en la persona de nombre F1, negándose rotundamente a pagarme los daños los cuales ascendían a la cantidad de \$52,000.00 pesos aproximadamente, ante tal eventualidad y para darle formalidad se presentó a denunciar los hechos. El Ministerio Público solicitó un segundo peritaje por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiéndole el escrito y determinando que nuevamente el responsable de los hechos era F1, por tal motivo dicha persona no estuvo de acuerdo y solicito el peritaje de un particular nombrando al LIC. L1, pero esta persona nunca se presentó a rendir dicho peritaje ni aceptar el cargo a pesar que fue notificado. El Ministerio Publico consignó ante el Juez Segundo de lo Penal, una vez reunidos los requisitos, solicitó se ejercitara acción penal en contra de dicho responsable para lo cual se libró orden de aprehensión en contra del C. F1 pagando una fianza para garantizar los daños y su libertad, pero el Juez después resuelve dictar auto de libertad por no desahogar la pericial solicitada por el denunciado. Tal es el caso que el expediente se devolvió al Ministerio Público indicándole el Juez que subsanara dicha deficiencia, pero solo procedió a notificarle al C. F1, que tenía un plazo de cinco días para que presentara al perito en mención de no hacerlo se le tendrá por desierta dicha probanza, pero al agotarse el término el representante social nuevamente y por segunda ocasión consignó ahora ante el Juez Tercero Penal dentro del Proceso Penal \*\*\*\*\* , con fecha 19 de Septiembre del 2012, resuelve el Juez conecedor de la causa **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSION** en contra de la persona de nombre **F1** en el sentido del numeral 35 del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado, que a la letra dice es **OBLIGACION DEL FISCAL INVESTIGADOR FUNDAR Y MOTIVAR TODAS SUS DETERMINACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFESION, VIOLANDO MIS GARANTIAS DE ACUERDO AL ART. 20 inciso c) Fracción I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no advirtiéndose en autos que haya agotado todos los medios a su alcance para poder citar al perito en mención o bien que haya requerido al inculpado, lo que procedió es y será decretar el sobreseimiento de la causa de estudio y decretar extinguida la acción penal, dejándolo en todo momento en estado de indefensión ya que como se nota nadie se hará responsable en resarcirle los daños considerables a que se le ocasionaron a su vehículo.**-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Hechos de Tránsito, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de QV1.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Hechos de Tránsito**, en su calidad de Servidor Público, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por el Servidor Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:-----

**A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”-----

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”-----

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; -----

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; -----

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; -----

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

Los citados artículos establecen que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y además que toda persona tiene derecho a recibir información sobre el desarrollo de su procedimiento penal.-----

Artículo 108.- “Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

**B) Declaración Universal de Derechos Humanos.**-----

Artículo 8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”-----

**C) Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.**-----

Artículo XVIII.- “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve para el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”-----

**D) Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.**-----

Artículo 4.- “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto de su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”-----

**E) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur.**-----

Artículo 1.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad.-----

Artículo 6.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, en el ejercicio de esta facultad comprende: -----

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; solo en casos urgentes y ante el temor fundado de que el o los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos. -----

**F) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**-----

**ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador**. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.-----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán Servidores Públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los Servidores Públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

**F) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

“Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.”-----

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión."-----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones."-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de Servidores Públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".-----

De este se desprende que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, que las funciones del Ministerio Público son investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, Policía de Seguridad y Tránsito Municipal, Policía Estatal Preventiva y de otras autoridades, así como **practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado** pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa, **dictar las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción social, suspensión, archivo definitivo, acumulación de averiguaciones y notificar la resolución de archivo definitivo, de no ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción social, personalmente al ofendido o su representante legal en los términos establecidos por la Ley.**-----

## Tesis Jurisprudencial

### Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...".

**V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Hechos de Tránsito involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir**

la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si el Servidor Público perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, que inició la investigación de la Averiguación previa presentada por el **C. QV1**, actuó con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometió o no actos de **IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA**; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que participaron en los hechos de queja narrados por el C. QV1, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, que señala: El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad, que tiene como fin la investigación de los delitos del Fuero Común, comprendiendo en el ejercicio de esta facultad, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; solo en casos urgentes y ante el temor fundado de que el o los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los Servidores Públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico **IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

Artículo 61. “La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

Artículo 62. “Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

**VI. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Hechos de Tránsito Terrestre, que intervinieron en la investigación de la Averiguación Previa **\*\*\*\*\***, interpuesta por el multireferido quejoso, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1 y 20 Apartado C, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; artículos 1, 6 Fracción I, Inciso C de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que el referido Servidor Público, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la legalidad y Seguridad Jurídica del Señor QV1.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

#### -----IV. OBSERVACIONES-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos de IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, así como los relativos a los de Legalidad y Seguridad Jurídica, derivados de las actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión, se pudo analizar primero que, el Señor QV1, presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Hechos de Tránsito, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Iniciándose el día 06 de Mayo de 2012, la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, llevándose a cabo la investigación determinándose la presunta responsabilidad de F1, una vez, que el Agente del Ministerio Público determinó que se acreditaba el cuerpo del delito de daños y que se reunían todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. Por lo que en fecha 26 de Noviembre de 2010, el Lic. M2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Hechos de Tránsito Terrestre consignó ante el Juzgado II de Primera Instancia del Ramo Penal.-----

Es importante mencionar que en fecha 14 de Junio del año 2013 se recibió ante este Organismo contestación de informe del C. Lic. M1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Hechos de Tránsito Terrestre, en el cual manifestó lo siguiente: “En atención a su oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 31 de Mayo del 2013, le informó que la intervención del suscrito dentro de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, en la cual el quejoso QV1 funge como parte ofendida, **fue la de integrar de la mejor manera posible la Averiguación Previa antes mencionada, tratando de comprobar fehacientemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien lo cometió, ejerciendo acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, quien es la encargada de resolver si los datos de dicha averiguación son bastantes y suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ya mencionado indiciado, librando con ello una orden de aprehensión o de comparecencia, o en su caso, la negativa de las mismas.** Así mismo, remito copias certificadas de las constancias que así lo acreditan.” De lo manifestado anteriormente, se desprende que el Agente del Ministerio Público TRATÓ de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del C. F1, ejerciendo acción penal ante la autoridad judicial correspondiente.-----

Ahora bien, en el análisis de las copias certificadas que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Hechos de Tránsito, anexa a su contestación de informe se advierte que en fecha 29 de Diciembre de 2010, la C. Lic. J1, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, giró oficio al C. Agente del Ministerio Público Adscrito de la Orden de Aprehensión y Detención Librada, dentro del Proceso Penal \*\*\*\*\*, instruida en contra de F1, dándose cumplimiento a lo ordenado en fecha 10 de Febrero de 2011. En esa misma fecha el señor F1, depositó fianza por la cantidad de \$ 51 091.00 por concepto de reparación del daño a favor del ofendido, obteniendo su libertad bajo caución. En fecha 12 de Febrero de 2011, se dictó Resolución Constitucional mediante el cual se **dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de F1, por no haberse acreditado el cuerpo del delito, su probable responsabilidad en la comisión del delito de daños**, previsto y sancionado por el artículo 324 del Código Penal vigente en el Estado. Así mismo se ordeno la devolución del expediente original al Agente del Ministerio Público Adscrito, a fin de que recuperado el carácter de autoridad investigadora, **reinicie la averiguación previa para cubrir las deficiencias probatorias o los requisitos previos que no se hubiesen cumplido al ejercitar la acción penal.**-----

Se advierte de autos que el Agente del Ministerio Público Adscrito presentó Recurso de Apelación, por lo que el Juzgado II de Primera Instancia del Ramo Penal, remitió el expediente original al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por lo que en fecha 24 de Octubre de 2011, se confirma la resolución constitucional recurrida, consistente en el auto de libertad para procesar, dictado a favor de QV1. En fecha 25 de Noviembre de 2011, se remite expediente para su perfeccionamiento por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común



Investigador en Hechos de Transito, quien una vez realizadas las diligencias acordó que quedaban reunidos los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 323 y 336 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para proceder penalmente contra en contra de QV1. En virtud, de lo anterior, en fecha 19 de Septiembre del año 2012, el Juzgado III de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de La Paz, resolvió que se niega la orden de aprehensión y detención contra de QV1, por su probable responsabilidad en la Comisión del delito de Daños, decretándose el sobreseimiento de la causa, en virtud de no encontrarse reunidos los requisitos que establecen los párrafos tercero y cuarto del artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado.- -----

De lo anteriormente detallado se advierte, que en una primera instancia el Servidor Público presuntamente responsable al realizar la integración de la averiguación previa, fue omiso en llevar a cabo todas las diligencias solicitadas por las partes, o en su caso, fundamentar su aceptación o desechamiento, como en el caso lo fue el desahogo de una diligencia pericial solicitada por el denunciado. Lo anterior, tuvo como consecuencia que el juzgador dictara auto de libertad en perjuicio del hoy quejoso; del mismo modo, remitiera nuevamente a esa representación social la averiguación previa, a fin de que esta fuera reiniciada cubriendo las deficiencias probatorias o los requisitos que no se hubiesen cumplido, aun cuando esto ya era parte de la obligación del fiscal señalado. Ahora bien, producto de esta remisión, el fiscal dio vista al denunciado para que presentara al perito que había ofertado, condicionado a que de no hacerlo así, se le tendría por desierta la probanza. Como se desprende de los autos y anexos que la propia autoridad señalada como responsable presentara ante este Organismo Protector, al finalizar el término se tuvo por desierta la referida probanza, sin que el Ministerio Público fundara y motivara adecuadamente dicho desechamiento, lo cual tuvo como consecuencia que al consignar la averiguación previa ante el órgano juzgador correspondiente, este órgano juzgador negara la orden de aprehensión y sobreseyera la causa penal. Esto, como ha quedado asentado, producto de que el representante social señalado como presuntamente responsable no realizara de forma adecuada todas las diligencias necesarias y a su cargo, y lo que origina que el hoy quejoso QV1, quedara en una situación en la que el actuar del servidor público le causo un perjuicio, toda vez que quedo sin defensa ni medio legal para obtener la reparación del daño que le fuera causado.-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los Servidores Públicos que participaron en la Investigación de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, interpuestas por el quejoso QV1 toda vez que resulta contraria al derecho de Legalidad y seguridad Jurídica, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las actuaciones de Seguridad Publica se regirán por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos; así mismo la actuación de los Agentes del Ministerio Publico fue contradictoria al precepto antes descrito.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, dirijo las siguientes:

#### -----V. RECOMENDACIONES-----

**PRIMERA.** Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.-----

**SEGUNDA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, quienes intervinieron en la Investigación de la Averiguación Previa presentada por el C. QV1 calificándose como IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA. Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control,

manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.-----

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, conocimiento que puedan aplicar a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera pronta procuración de justicia, y desde luego con irrestricto apego a los Derechos Humanos.-----

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

### -----A C U E R D O S-----

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-01/14** debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

**SEGUNDA.** Notifíquese al **C. QV1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al **C. QV1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

**SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----**

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO  
PRESIDENTE**

ARE/lcc.